



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 1100140030520190059800**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: CLARA INES CELEITA DE OTALARA**

Evacuadas todas las etapas propias del proceso que nos ocupa, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES**

Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de CLARA INES CELEITA DE OTALARA, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré visto a página 1, por valor de \$60'000.000 más los correspondientes intereses moratorios sobre el capital desde la presentación de la demanda esto es 31 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, alegó que la ejecutada incurrió en mora desde el 5 de mayo de 2019, conllevando hacer exigible la obligación que por esta vía reclamó.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, este Juzgado libró mandamiento de pago el 10 de junio de 2019, la demandada se notificó de manera personal y dentro del término legal se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DEFECTOS DEL CONTRATO SUBYACENTE QUE GENERÓ TÍTULO APORTADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y, “TEMERIDAD Y MALA FE DEL EJECUTANTE”*



De la defensa se le corrió traslado al demandante conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso, quien de manera oportuna se opuso a la prosperidad de las defensas planteada.

### **CONSIDERACIONES**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que integran y, de igual modo la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, el demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a página 1, contentivo del pagaré de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por CLARA INES CELEITA DE OTALARA , como deudora, y otorgado a favor de BANCOLOMBIA documento que como reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$60.000.000 en una sola cuota.



Por tanto, de dichos documentos se puede predicar la existencia de la relación cambiara y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2° de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Pero igualmente el extremo demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, por cuanto el documento allegado como fundamento de la acción puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Y con el fin, justamente de enervar la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento en cuestión, el extremo demandado formuló las exceptivas que denominó (i) *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DEFECTOS DEL CONTRATO SUBYACENTE QUE GENERÓ TÍTULO APORTADO”*, fincada en que aun cuando la demandada solicitó y suscribió documentos tendientes a obtener un crédito de libranza del Banco ejecutante, para compra de cartera y obtener una suma de dinero para invertir en su vivienda, lo cierto es que el banco demandante formalizó un crédito distinto al solicitado, además, aseguró que una de las funcionarias de dicha entidad le indicó que ella misma se encargaría de tramitar el cheque para la compra de cartera al Banco de Bogotá; (ii) *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, sustentada en que la demandada no debe la suma incorporada en el pagaré base de la ejecución, dado que el desembolso del crédito destinado al pago de la cartera se efectuó sólo hasta el 28 de enero de 2019, empero el cobró se generó desde el 5 de enero de 2019 y; (iii) *“TEMERIDAD Y MALA FE DEL EJECUTANTE”* edificada en que aun cuando se cambió unilateralmente la modalidad del crédito que solicitó la demandada, se procedió a diligenciar el mentado pagaré en las condiciones descritas.

Desde tal perspectiva, y con el fin de estudiar la excepción de ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DEFECTOS DEL CONTRATO SUBYACENTE QUE GENERÓ***



**TÍTULO APORTADO**", se descenderá al primer problema jurídico que plantea el litigio, a fin de determinar si el negocio jurídico que dio lugar a la suscripción del pagaré báculo de la ejecución tiene plena validez en punto al consentimiento de la demandada, para continuar con el análisis respecto de las restantes excepciones e interrogantes.

Con dicho propósito, importa precisar que el pagaré materia de la ejecución se encuentra amparado por el principio de autonomía, siendo claro el artículo 619 del C.Co. al establecer que "[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Igualmente, el artículo 627 de la misma obra, sobre el particular prescribe "[t]odo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente.". (Subrayas fuera de texto).

Empero, de las excepciones que el derecho mercantil deja al alcance del ejecutado para enervar la acción cambiaria, se destacan las contenidas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio y que son las "derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".

Sobre el negocio subyacente la doctrina ha señalado "la existencia de dos tipos o clases de relaciones entre los sujetos que participaban en la vida de un documento de esta naturaleza. La primera de ellas es la que se denomina subyacente, originaria o causal, que hace referencia a la celebración de un negocio jurídico entre determinadas personas, como, por ejemplo, la compra-venta, el transporte, el mutuo, entre otros, que dan nacimiento a una obligación cambiaria que queda plasmada en la creación o emisión de un título-valor, lo cual establece obligaciones de diversa índole entre quienes han intervenido en el acto o contrato en orden a su cumplimiento. Así las cosas, cuando una de esas personas que han participado en la celebración del negocio jurídico subyacente esgrime contra las otras argumentaciones de derecho y de hecho acerca de la forma como se cumplió el contrato, que en suma son las cargas de cada parte, tales como



incumplimiento total o parcial, mora, no pago del precio en todo o en parte, etc., se encuentra habilitada para formular el motivo de que se trate como una excepción cambiaria. Es natural que se oponga por el demandado que participó en el acto o contrato, y contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio jurídico”, entonces, es palmario que el deudor podrá oponerse a la acción cambiaria, atacando el negocio jurídico que dio origen al título valor, en los eventos en los cuales considere que las disposiciones pactadas en él, desvirtúan la obligación contenida en el título.

Y no puede pasarse por alto, que sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, debido a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”, luego, es claro que corresponde a la parte que alega en su defensa dicho medio exceptivo, demostrar que el título valor base de recaudo, únicamente se puede hacer exigible atendiendo las circunstancias y acuerdos celebrados al interior del negocio subyacente.

Así mismo, debe memorarse que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente recaudadas, correspondiéndole a la parte interesada acreditar el supuesto de hecho de las normas jurídicas, que consagran el efecto que ellas persiguen, pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, incluso en aquellos eventos, como el presente, en que la discusión se plantea entre los sujetos que participaron en la creación del instrumento negociable, lo que traduce la posibilidad de argumentar la falta de validez del título con soporte en el negocio subyacente.

Clarificado el marco normativo, es el caso dilucidar que el estudio del presente interrogante se abordará de cara a la falta de consentimiento en el cambio de modalidad del crédito que fue otorgado a la demandada y por el cual se diligenció el pagare base de ejecución, pues la argumentación contenida en la exceptiva en comento da cuenta que



así allí se dirigió el reproche mediante el cual se pretender nulitar la validez del aludido título-valor.

Con dicho propósito, se impone realizar la respectiva valoración probatoria, para lo cual, se realizará un breve recuento de las pruebas allegadas que sirven para esclarecer este punto.

En material documental, se aportaron las siguientes:

(i) Documento denominado condiciones crédito libranza Colpensiones D- 80, del cual se puede dilucidar que la cláusula contenida en el numeral segundo dispuso: ***“MODIFICACIÓN DEL PLAN Y TASA DEL CRÉDITO LIBRANZA COLPENSIONES POR RECHAZO DEL DESCUENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD PAGADORA: en el evento en que Colpensiones S.A. en condición de entidad pagadora no acepté el descuento de la pensión para el pago de la cuota mensual porque se supera el tope definido para las deducciones a efectuar por parte de la entidad pagadora de acuerdo a lo indicado en las disposiciones normativas vigentes para la modalidad de libranza ,acepto y autorizo al banco para que ajuste la tasa hasta la tasa plena comercial que se tiene establecida para la modalidad de crédito de consumo o la modalidad equivalente a esta, que se encuentre vigente en la fecha en que se produzca el rechazo por parte de la entidad pagadora. El Banco podrá a su vez cambiar el crédito inicialmente desembolsado a la modalidad de crédito de libre inversión”.***( SIC) (pág. 64).

(ii) Misiva adiada 7 de marzo de 2019 y dirigida a la señora Clara Inés Celeita de Otálora, mediante la cual el señor Juan Fernando Celis Munera en calidad de defensor del consumidor financiero de la entidad demandante, le informó que al momento de validar su capacidad de pago, la entidad Colpensiones no aceptó realizar el descuento mensual, argumentando que aquel superaría el límite máximo permitido en relación con las deducciones que se pueden efectuar sobre la mesada pensional, de acuerdo a lo indicado en las disposiciones normativas vigentes para la modalidad de libranza, además



aclaró que Bancolombia otorga un beneficio en la tasa de interés en el crédito de libranza siempre y cuando sea posible realizar el descuento de las cuotas de la obligación por parte de Colpensiones, igualmente explicó que, **en virtud a que dicho descuento no pudo ser llevado a cabo el Banco ajustaría la tasa de interés, pasando el crédito de la modalidad de libranza a la modalidad de consumo de libre inversión, por lo que el pago de la cuota debía hacerse por los canales de la citada entidad Bancaria. De igual manera, se detallaron las características del crédito de libre inversión, aludiendo que el valor del desembolso correspondió a \$60.000.000, efectuado el 23 de octubre de 2018, que el plazo estimado para el pago era de 108 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el 5 enero 2019 y pactándose su pago los días 5 de cada mes, por valor de \$1.011.602.**

Finalmente indicó que, el desembolso del préstamo se realizó con un cheque de gerencia a nombre del Banco de Bogotá por valor de \$35.928.000, el cual fue desembolsado el 23 de octubre de 2018 y entregado en la sucursal 264 Fusagasugá, donde debía procesarlo y llevarlo directamente al nombrado Banco y, desembolso a la cuenta de ahorros terminada en 1728 por valor de \$24.072.000. (pág. 67 a 69)

(iii) Comunicación del 11 de febrero de 2019 dirigida a la demandada, en donde la funcionaria Laura Vanessa Moreno Flores, señaló que luego de realizar las validaciones se determinó que se efectuó un crédito por valor de \$60.000.000, de los cuales \$40.000.000 millones serían para compra de cartera al Banco de Bogotá, sin embargo, indicó que desafortunadamente hasta el día 28 de enero de 2019 se entregó el cheque.

Sostuvo que por parte de la ejecutada se adquirió el compromiso de realizar el pago al Banco de Bogotá, aclaró que el cheque se giró por valor de \$35.000.000 y el restante a su cuenta de ahorros, dado que las compras de cartera del proceso de Colpensiones se hacen por el 90% en cheque y el restante en abono a la cuenta para que el cliente realice el pago restante, sin que haya lugar a cambios de cheque por diferencia de valor. (pág.70)



(iv) Estado de cuenta de la Obligación No. 2640091101, en donde se identifica como nota “línea de crédito no opero Colpensiones” (pág.91)

Ahora bien, en el interrogatorio oficioso rendido por el Representante Legal de la parte ejecutante, se explicó que la aquí demandada solicitó un crédito de libranza para compra de cartera del Banco de Bogotá, por lo cual se expidió un cheque contentivo del 90% y el restante se consignó a una cuenta de la que era titular, haciendo especial énfasis en el reglamento que firmó la ejecutada el 18 de octubre del 2018, pues allí se indicó que el pago debía realizarse por Colpensiones.

En lo relativo al cambio de modalidad del crédito, precisó que en un primer momento se otorgó bajo la denominación de libranza para ser pagadero en 108 cuotas mensuales, los primeros 5 días de cada mes, siendo la primera el día 5 de enero de 2019, por lo que el banco se comunicó con Colpensiones, empero dicha entidad le indicó que el cupo estaba al límite y que no era viable hacer la deducción requerida, por lo que no pudo realizarse el pago, situación que de suyo, facultó al banco para realizar dicho cambio, conforme lo indica el numeral cuarto del reglamento del crédito de libranza.

Luego, adujo no constarle si la funcionaria del banco se comprometió a gestionar dicho instrumento, sin embargo, aseguró que ningún empleado se encuentra autorizado para realizar dicha gestión, pues es la titular como única legitimada quién debe acercarse a las oficinas y retirar el nombrado título valor.

Sobre el particular, agregó que dicho cambio se generó de forma automática al acontecer el rechazo del pago por parte de Colpensiones.

Por su lado, la ejecutada al absolver el interrogatorio formulado por el Despacho, comenzó explicando el contexto de las circunstancias que conllevaron a la solicitud del crédito que ocupa la atención del Juzgado, relatando al efecto que con ocasión al dinero que requería para realizar unas mejoras a su vivienda, decidió acercarse al Banco de Bogotá para solicitar un préstamo, pues ya contaba con un crédito en dicha entidad, sin



embargo dicha solicitud fue negada, por lo que se dirigió a Bancolombia a fin de obtener la suma de dinero que requería y efectuar la compra de cartera.

Una vez se acercó a la entidad Bancaria demandante, fue atendida por una funcionaria, quien le informó que tenía un contacto en el Banco de Bogotá para ayudarlo a pagar la deuda que tenía con esta entidad, por lo que diligenció los documentos necesarios para obtener el crédito.

Con posterioridad, narró que, dado que el Banco ejecutante se comunicó telefónicamente en varias oportunidades para informarle que estaba en mora, el 28 de enero de 2019 se acercó a las instalaciones y reclamó el cheque.

Continuó su relato, indicando que no recordaba la modalidad del crédito que le fue asignado por la entidad actora, pues tan solo indicó que le descontaban mensualmente una suma de dinero de su mesada a pensional, cuya cuantía no logró recordar.

Asimismo, cuando fue interrogada sobre el motivo por el cual Bancolombia en la contestación de la demanda afirmó que no le permitió hacer el pago al Banco de Bogotá, sostuvo no tener conocimiento al respecto, además, indicó que desconocía la razón por la cual el desembolso del crédito se había hecho mediante un cheque y mediante consignación bancaria.

Efectuado el anterior recuento probatorio, refulge con suficiente claridad, que el negocio subyacente que conllevó a la suscripción del pagaré báculo en la ejecución consistió en el crédito de libranza por valor de \$60.000.000, el cual debía cancelarse en 108 cuotas mensuales los 5 primeros días de cada mes, siendo la primera el día 5 de enero de 2019, además, también se puede constatar que, en virtud a la citada modalidad, los descuentos para su pago correspondían en principio a Colpensiones, dado que la ejecutada recibía su mesada pensional de esta entidad.



Sobre el particular, al analizar las pruebas en conjunto, se concluye que con base en los documentos que firmó la señora CLARA INES CELEITA DE OTALARA, tales como el pagaré y el documento denominado condiciones crédito libranza Colpensiones D- 80, el crédito que solicitó estaba sujeto a cambio de modalidad, en la especial circunstancia de que su pagador -Colpensiones- no generara el pago de las cuotas, lo que en efecto aconteció en este asunto, pues de ello da cuenta no solo el relato del Representante Legal de la entidad ejecutante, sino también la misiva adiada 7 de marzo de 2019 dirigida a la señora Clara Inés Celeita de Otálora y el estado de cuenta de la Obligación No. 2640091101 que corroboran que el pagador no descontó a favor de la entidad bancaria la suma correspondiente a la primera cuota del crédito en comento, por lo que se generó de manera inmediata, el cambio de un crédito de libranza a libre inversión, conllevando, además, a que se generara un incumplimiento en el pago, circunstancia que, de suyo, activó la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré.

Y es que la anterior circunstancia fue ampliamente explicada por el Representante Legal, pues memórese que, en su relato, indicó que cuando la entidad bancaria se había comunicado con Colpensiones, informó que el cupo estaba al límite y que no era viable hacer la deducción requerida, por lo que no pudo realizarse el pago de la primera cuota acordada en el referido crédito.

De modo que, se encuentra probado el acaecimiento de la referida situación de falta de pago por imposibilidad del descuento, contenida en las documentales suscritas por la ejecutada para que operara dicha transformación, por lo que no es de recibo el alegato de la defensa, pues es evidente que, al imponer su firma en estos documentos, no se puede discutir su falta de conocimiento o autorización, pues dicho acto de suscripción conlleva implícitamente la responsabilidad del suscribiente de conocer su contenido y de consentir tanto los derechos, como los deberes incluidos en aquellos, máxime cuando en ningún momento se tacharon de falsos, se adujo algún vicio de consentimiento o se atacó su contenido, conllevando entonces a que la demandada no pueda ahora desconocer que dicho cambio era operable.



A lo que debe agregarse, que en la declaración de la demanda, ella misma indicó que el 28 de enero del 2019, se había acercado al Banco por las múltiples llamadas que había le realizó Bancolombia, lo que deja en evidencia que la ejecutada sí conocía la mora en la que había incurrido, lo que permite admitir que era consciente de la posibilidad de aplicar el cambio de modalidad del crédito, itérese, al suscribir documentos que explicaron ampliamente que de darse esta omisión de cancelación podría operar el tan nombrado cambio.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que en el interrogatorio absuelto por la demandada, no logró identificar si quiera la modalidad del crédito que en principio se le otorgó, circunstancia que demuestra que la demandada no tenía claridad sobre las condiciones del este mutuo, sin que de modo alguno, pueda imputarse alguna responsabilidad al Banco, pues como viene de verse, el acervo probatorio da cuenta que los documentos previos a la obtención del crédito y las misivas que le fueron remitidas con posterioridad fueron contundentes al indicar la modalidad principal y las circunstancias que provocaron el cambio en la modalidad de crédito.

Ahora bien, en este estado, es menester, aclarar que respecto a la afirmación de la demandada en lo que dice relación al compromiso de la funcionaria de la entidad bancaria para tramitar el cheque, no se encontró ningún medio de prueba que soporte su dicho, pues en sentido contrario, el Representante Legal del Banco demandante aseveró que ningún empleado se encontraba autorizado o facultado para realizar por sí mismo dicho trámite, aseveración que en todo caso puede corroborarse con las comunicaciones dirigidas a la demandada, la primera del 11 de febrero de 2019 en donde se sostuvo que ella era quien debía realizar el pago al Banco de Bogotá y, la segunda, adiada 7 de marzo de 2019, mediante la cual se indicó que el desembolso del préstamo se realizó con un cheque de gerencia a nombre del Banco de Bogotá por valor de \$35.928.000, el cual fue desembolsado el 23 de octubre de 2018 y entregado en la sucursal 264 Fusagasugá, donde debía procesarlo y llevarlo directamente al nombrado Banco.



Y es que, tampoco puede perderse de vista que la ejecutada adujo que no tenía conocimiento del motivo por el cual en la contestación de la demanda se había indicado que Bancolombia no le permitió hacer el pago al Banco de Bogotá.

Es por lo anterior, que el vicio de falta de consentimiento que endilgó el extremo demandado al negocio subyacente que dio origen a la suscripción del aludido pagaré, no se encuentra probado, pues en sentido contrario se demostró que la ejecutada si brindó su autorización para que la conversión de la modalidad del crédito se realizara ante la falta de pago de Colpensiones.

Así entonces, la defensa bajo estudio esta llamada al fracaso.

Continuando con la fijación del litigio, corresponde analizar la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, para lo cual se abordará lo relativo a establecer si el monto y la fecha de vencimiento del pagaré se diligenciaron acorde con la carta de instrucciones, teniendo en cuenta para ello la fecha en que la entidad ejecutante realizó el desembolso y giró el cheque al Banco de Bogotá.

Así entonces, habría que decirse que el cobro de lo no debido, tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

De otro lado, para resolver lo pertinente, importa precisar, que en nuestro derecho se encuentra permitido el giro de títulos valores con espacios en blanco, evento en el cual, según lo preceptúa el artículo 622 de la codificación mercantil, “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, instrucciones que pueden ser impartidas verbalmente o por escrito, siendo lo usual esto último, dadas las ventajas probatorias que ofrece.



Así entonces cuando el obligado, pretende rebatir el contenido del título girado en la anteriores condiciones, se debe tener claro que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros, razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco, la carga de probar, que no se atendieron las instrucciones dadas o que no existen aquellas, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.(resaltado propio)

Por supuesto que la carga de la prueba le corresponde al ejecutado, y debe cumplirse de manera inexorable, es decir que no quede duda ni resquicio alguno, para que el fallador, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad.



Pues bien, para resolver lo pertinente habría que decirse que en tratándose de pruebas, además de lo relacionado con anterioridad, en materia documental se puede observar lo siguiente:

(i) Pagaré, en donde se estableció que el incumplimiento o retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas de amortización a capital o intereses, daría lugar a que el acreedor declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda, bajo el entendido que el no pago de alguna de las obligaciones adquiridas bajo el reglamento para créditos de libranza, haría exigible la totalidad de las mismas, de igual manera, se estableció que el banco podría exigir el cumplimiento de la obligación contenida en dicho instrumento en diversos eventos, dentro de los cuales importa destacar el indicado en el numeral quinto, tras señalar como causa que la empresa sin causa justificada, a juicio del banco, suspendiera o dejara de realizar las deducciones a sus empleados para la amortización de los créditos de libranza adquiridos con el Banco.(pág. 1)

(ii) Reglamento Créditos de Libranza de Colpensiones D80, en el cual se insertó la carta instrucciones del aludido título valor, la cual señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de Comercio, se hizo entrega al Banco de un pagaré firmado con espacios en blanco relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses, vencimiento y tasa de interés de mora, el cual se destinó a instrumentar las obligaciones a cargo del cliente y se estipuló que podría ser llenado por el Banco de acuerdo con las siguientes instrucciones :**“(i) el banco para llenar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo, (ii) el banco podrá llenar el pagaré en caso de mora en el pago de capital e intereses o en caso de presentarse cualquiera de los eventos de aceleración de los plazos previstos en el literal F de esta carta de instrucciones, (iii) la cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón del presente reglamento para créditos de libranza separando capital e intereses en los espacios destinados para el efecto, (iv) la fecha de vencimiento del pagaré será la del día en que el banco proceda a llenar el respectivo pagaré objeto de esas instrucciones”**(pág. 3 a 5)



(iii) Cartular contentivo del reglamento créditos de libranza Colpensiones D 80, firmado por la ejecutada, en donde, en síntesis, se estipularon las condiciones de esta modalidad de crédito, dentro de las cuales, importa resaltar la tercera, pues allí se indicó que ***“en caso que la primera cuota no fuere posible pagarla o descontarla en su totalidad debido a que excede el límite máximo de descuentos permitidos por la ley, la parte o la totalidad de la cuota será cancelada por el cliente en cuotas residuales proyectadas para el pago total de la obligación o directamente a través de los canales del banco”*** (pág.3).

(v) Cheque No. 981787 con fecha de 28 de enero de 2019, con la indicación de ser pagadero a la orden de Banco de Bogotá por la suma de \$35.928.000.

(vi) Carta suscrita por la señora Clara Inés Celeita elevada ante Bancolombia, en donde, en síntesis, se extrae el conocimiento de la ejecutada sobre las condiciones del crédito No. 2640091101, tales como su modalidad de libranza, el cupo por \$60.000.000, el cual incluía capital para compra de cartera de libranza con el Banco de Bogotá en cuantía de \$39.803.703. Además, se puede extraer la inconformidad respecto a la liquidación de los intereses de mora sobre el capital de \$60.000.000, atendiendo a que en sentir de la demandada, ello no era procedente, en virtud a que se le habían desembolsado \$24.072.000 el 23 de octubre de 2018 a la cuenta no. 26400011728 y el cheque No. 981787 había sido entregado hasta el 28 de enero de 2019. (pág.58).

(vii) Documento denominado condiciones crédito libranza Colpensiones D- 80, de fecha 18 de octubre de 2108 y suscrito por la demandada, del que se extrae que la aquí demandada fue beneficiaria de un crédito de libranza por valor de \$60.000.000, cuyo pago se pactó en 108 cuotas mensuales, además se puede verificar que el mismo se destinó a la compra de cartera, pactándose como forma de entrega de los recursos un cheque de gerencia a favor del Banco de Bogotá, con cruce y con la leyenda para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario -mi cuenta- y el desembolso a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 264 00011728. (pág.64)



Ahora, en materia declarativa, se tiene que el Representante Legal, señaló que que desde el 23 de octubre de 2018 el cheque se encontraba a disposición de la demandada para ser retirado. Igualmente, frente a la misiva obrante a página 70, reiteró que es el titular quien tiene la obligación de verificar lo atinente al desembolso del crédito y al retiro del cheque.

A su turno, la ejecutada, aseguró que la entidad bancaria no le informó que iba a girar el cheque, pues sólo se enteró cuando acudió a las instalaciones del banco, no obstante, afirmó que dicho título desde hace tiempo se encontraba allí.

Puestas de este modo las cosas, como punto de partida, debe decirse que se evidencia que es indiscutible que el pagaré que sirve de base para la presente ejecución se giró con espacios en blanco, particularmente, lo atinente a su cuantía y fecha de vencimiento, por lo que se otorgó la respectiva carta de instrucciones.

De igual manera, del mismo contenido del referido título-valor, se puede colegir sin dificultad alguna, que el ejecutante se encontraba facultado para diligenciar dichos espacios, en el evento en que la deudora incurriera en mora de la obligación, lo que como viene de verse, en efecto ocurrió, pues recuérdese que en virtud a la primera modalidad del crédito, esto es libranza, Colpensiones debía desembolsar, a favor de la entidad Bancaria acreedora, las sumas correspondientes a las cuotas pactadas, lo que no aconteció dado que la mesada pensional de la ejecuta había alcanzado el límite de descuentos permitidos por la ley.

Es así que, se encuentra plenamente demostrado que se presentó mora en el pago de la obligación adquirida, sin que dicha circunstancia, pueda verse mermada o justificada por las alegaciones expuestas por el extremo pasivo, pues nótese que en el reglamento créditos de libranza Colpensiones D 80, suscrito por la demandada, se indicó con total claridad que en caso de que acaeciera la situación en cometo *-imposibilidad de pago por exceder el límite máximo de descuentos permitidos por la ley-*, el cliente debía cancelar directamente el valor de la cuota a través de los diferentes canales que ofrece el



banco, es decir que, la demandada tenía el deber de cancelar la cuota de un modo u otro, responsabilidad que no puede pretender evadir, pues es su deber estar informada sobre el estado de sus obligaciones.

Siendo así, se colige que el banco demandante, si podía diligenciar el título, por lo que se impone auscultar, si al hacerlo atendió o no las instrucciones dadas para tal efecto.

Para lo anterior, vale la pena, insistir que del recudo probatorio, se pudo establecer que el crédito por el cual se giró el pagaré, ascendió la suma de \$60.000.000, que su pago se pactó a 108 cuotas, los primeros 5 días de cada mes, siendo exigible la primera el día 5 de enero de 2019, así también, importar precisar que el mentado capital, se entregó mediante consignación por valor de \$24.072.000 y cheque por \$ 35.928.000

De manera que, no cabe duda que el monto de la obligación ascendía a \$60.000.000, cuantía que no puede verse disminuida atendiendo a la fecha de reclamación del cheque, pues en las documentales y en el relato del Representante Legal de la entidad demandante, se dejó en claro que desde el 23 de octubre de 2018, el aludido título se encontraba disponible en la oficina para ser retirado por la titular, esto es la aquí demandada, quien a su vez era la responsable de su trámite, aseveración que no logró ser desvirtuada por la demandada, pues brilla por su ausencia elemento demostrativo idóneo y conducente que la exima de esta obligación, menos cuando, no logró demostrar su afirmación respecto del compromiso de la funcionaria del Banco para adelantar dicho trámite, o alguna otra circunstancia que permitiera su relevo.

Colorario de lo anterior, la fecha en que la demandada fue a reclamar el cheque, no afecta la cuantía de la obligación, pues de ningún modo, se logró comprobar algún tipo de negligencia de la entidad ejecutante en la emisión del cheque, máxime cuando en el interrogatorio de la demandada, ella misma aseguró, en sus palabras, que cuando fue a reclamar el cheque este cartular ya llevaba tiempo ahí.



Y es que, tampoco puede reprocharse que el Banco no fuera insistente en requerir a la demandada para que se acerca a reclamar el cheque, pues como se viene acotando, dicha obligación recae en la ejecutada, por cuanto como titular de la obligación debía estar pendiente de lo todo lo acontecido con su crédito, circunstancia que no acaeció, sin que sea justificable el ya referido compromiso por la funcionaria, pues no se demostró que en realidad ello ocurriera.

De ahí que, se encuentre demostrado que el Banco acreedor cumplió con el desembolso en la forma pactada, al realizar la consignación y poner a disposición de la demanda el cheque desde el 23 de octubre de 2018, por lo que no se avizora el desconocimiento de la carta de instrucciones, pues la realidad es que la demandada si recibió la suma de \$60.000.000 con anterioridad al diligenciamiento del título.

De otra parte, en lo que dice relación a la fecha de vencimiento, esto es 5 de enero de 2019, tampoco se observa la desatención de las instrucciones, pues en efecto, esta data corresponde a la primera cuota que debía cancelar la demandada, la cual como ya se ha expuesto con anterioridad, no fue cancelada, lo que de suyo, honra las instrucciones, pues corresponde al día en que el banco llenó el pagaré, en virtud a la mora que se presentó respecto a la primera cuota.

Y es que, en gracia de discusión, debe advertirse que el demandante solicitó los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, esto es 31 de mayo de 2019 lo cual resulta a todas luces más favorable para la demandada, pues en caso de reclamar una mora respecto de cada instalamento, las fechas de exigibilidad serian anteriores, lo cual bien pudo haber generado un mayor valor.

Con todo vale la pena precisar que el estado de cuenta visto a página 54 y el extracto informativo, no dan cuenta de nada distinto a lo aquí esgrimido, es decir que, dichas pruebas no apoyan las tesis de la demandada.



De modo que, al evidenciar que el monto y la fecha del vencimiento del pagaré se diligenciaron acorde con la carta de instrucciones, no hay lugar a establecer un cobro de lo no debido, pues lo allí consignado sí atiende a la realidad del estado del crédito.

Ahora bien, para finalizar con el litigio, corresponde determinar si la parte actora actuó de mala fe, para lo cual es preciso señalar que el ejercicio del derecho está sometido, a una serie de deberes que, en lo fundamental, según se desprende del artículo 78 del C.G.P., se condensan en que las partes y los apoderados que las representen deben “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (num. 1º) y deben “obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales” (num. 2º).

Así mismo, el artículo 79 ibídem, señala que la temeridad o mala fe tiene ocurrencia cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal, cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad, cuando se utilice la actuación judicial para fines ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, cuando se obstruya la práctica de pruebas o cuando se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Así las cosas, al no comprobarse ninguna conducta contraria al giro ordinario del crédito y, en todo caso, al no demostrarse que la entidad bancaria hubiese actuado de manera arbitraria respecto de las diferentes autorizaciones que brindó por escrito la demanda y contenidas en todos los documentos reseñados, se establece que no hay lugar a declarar la prosperidad de esta excepción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DEFECTOS DEL CONTRATO SUBYACENTE



QUE GENERÓ TÍTULO APORTADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE DEL EJECUTANTE” propuestas por la demandada, teniendo en cuenta para ello las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicando los abonos señalados en los considerandos.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000

**SEXTO:** Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución civiles municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

*Firmado Por:*

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: bce9bac4c66e3bf128c129ffb2f885d9b8105a9872bd2801482773b79a96457b*

*Documento generado en 26/03/2021 05:39:55 PM*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*